



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 #48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

j01ctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de abril de 2024

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Ejecutante	LUZ ELENA JARAMILLO ACOSTA
Ejecutado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.
Radicado	No. 05-088-31-05-001- 2024-00037-00

Mediante petición del 12 de febrero de 2024, la señora apoderada de la parte ejecutante solicita librar mandamiento ejecutivo por el pago de las costas procesales contenidas en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 17 de septiembre de 2019 por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, así como los respectivos intereses legales sobre dichas costas, o subsidiariamente la indexación de las mismas.

Indica la apoderada ejecutante que, mediante sentencia del 23 de noviembre de 2018, este Despacho Judicial absolvió de todas las pretensiones incoadas por la ejecutante en contra de la ejecutada; decisión que fue revocada por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien en sentencia del 17 de septiembre de 2019 condenó al reconocimiento y pago del retroactivo pensional de vejez por valor de \$16'752.967, a los intereses moratorios y a las costas procesales; condena que fue corregida en auto del 18 de diciembre de 2019, en el sentido de indicar que el valor al que asciende el referido retroactivo es de \$5'302.560. Señala que, por medio de auto del 24 de octubre de 2019, esta dependencia judicial liquidó las costas procesales en cuantía de \$3'000.000; que COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 304394 del 01 de noviembre de 2023 ordena dar cumplimiento a la sentencia proferida, omitiendo reconocer el pago de las costas del proceso, pese de haberse radicado cuenta de cobro el 05 de diciembre de 2022, bajo el rad. 2022_17939911, donde se solicitó tal pago.

De la providencia referida anteriormente, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de la demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del C.P. del T. y de la S.S., y el numeral 2º del artículo 442 del C.G. del P.

Conforme a lo indicado, el Despacho considera procedente acceder a la petición, por reunir los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., en armonía con el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., y, en consecuencia, LIBRARÁ MANDAMIENTO DE PAGO así:

- Por la suma de **\$3'000.000** por concepto de la condena en costas y agencias en derecho fijadas en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 17 de septiembre de 2019 por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En relación a los intereses legales deprecados, el Despacho DENIEGA librar orden de pago, toda vez que éstos no fueron un concepto del que se hubiese discutido y/o aludido en la sentencia de instancia, por ello, los mismos no hacen parte del título que sirve de base a la ejecución, que en este caso es la sentencia de instancia aludida. Sin embargo, se ACCEDERÁ a la indexación deprecada.

Sobre las costas procesales se resolverá en la debida oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO - ANTIOQUIA**, Administrando Justicia a nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Laboral a favor de la ejecutante, la señora **LUZ ELENA JARAMILLO ACOSTA**, identificada con CC. N°32.334.139, y en contra del ejecutado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con NIT. N°900.336.004-7, por la suma de **\$3'000.000** al momento del pago, tal y como se indicó en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 17 de septiembre de 2019 por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Laboral a favor de la ejecutante, la señora **LUZ ELENA JARAMILLO ACOSTA**, identificada con CC. N°32.334.139, y en contra del ejecutado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con NIT. N°900.336.004-7, por la INDEXACIÓN de la anterior suma de dinero.

TERCERO: DENEGAR librar mandamiento de pago por los intereses legales solicitados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia personalmente a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., haciéndole saber al ejecutado que dispone de un término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para efectuar el pago, y/o DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para proponer excepciones, si a ello hubiere lugar, conforme a los artículos 431 y 442 del C.G. del P.

QUINTO: Entérese de la existencia del presente proceso al Procurador Judicial en lo Laboral, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: En virtud del artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar a la ejecutante a la **Dra. LUCÍA IMELDA GIL GALLO**, portadora de la T.P. N°133.088 del C.S. de la J., de conformidad con las facultades enunciadas en el poder que le fue otorgado.

Notifíquese,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 057** Fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 15 de abril de 2024.


Secretaría